DAGOBERTO GUZMAN RODRIGUEZ

Abogado Titulado

Calle 12 No.2-43 oficina 403

Edificio Pompona

Telefax: 2774003 Ibagué

Email: dagoberto\_guzman@hotmail.com

Señor

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL Y / 0 JUZGADO QUINTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE

*E. S.* 

Ref. Ejecutivo de SOCIEDAD BONILLA HERNANDEZ LTDA contra LADY ELIANA ROA MACHADO Y OTRO.

Rad. 73001-40-03-010-2013-00209-00

Con mi debido respeto, en mi condición de Apoderado del demandado, señor Coronel, NESTOR LEONARDO DIAZ LEON, me permito interponer RECURSO DE APELACION contra el auto de septiembre 3 de 2021 que decidió el INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por INDEBIDA NOTIFICACION del demandado, petición que se formuló para que esta se decretará a partir del auto que libro mandamiento de pago, situación que genera una violación al debido proceso y al derecho a la defensa, dado que se dejó a mi cliente sin oportunidad de ejercer su derecho de contradicción que le corresponde en esta causa.

Su Despacho al desatar el incidente manifiesta no dar razón a los reclamos o fundamentos en los que se sustenta el INCIDENTE DE NULIDAD basado en la circunstancia de que se observó el debido proceso puesto que se cumplieron con los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P., y 318 del C.P.C. vigente para la época en que se realizó el emplazamiento a mi poderdante.

The out of

Debo advertir que el demandante mintió al momento de presentar la demanda y proceder a realizar las citaciones para notificación a mi poderdante aportando una dirección de residencia de Este en la que nunca El, ha habitado, como es la carrera 23 sur No. 17-59 de la ciudad de Ibagué, que fue efectivamente la dirección a donde se enviaron las citaciones a mi poderdante NESTOR LEONARDO DIAZ LOZANO y no a la Manzana J. casa 25 Girasol como equivocadamente lo advierte su Despacho, puesto que del expediente aparece que a la manzana J. casa 25 Girasol de Ibagué fueron citadas únicamente EMILGEN MACHADO ANGEL y LEIDY ELIANA ROA MACHADO, nunca a esta dirección, a mi poderdante, donde posee el inmueble de su propiedad, como lo conocía y conoce ampliamente la parte demandante, ya que sobre este inmueble, denunciado como de su propiedad, recayó el embargo decretado por su Despacho.

Así las cosas, se pretende justificar una violación patente al debido proceso y al derecho a la defensa de NESTOR LEONARDO DIAZ LOZANO, que, como repito, jamás fue citado a la dirección del inmueble de su propiedad, basta con mirar la foliatura 56 o 54 o 52 del expediente y la 57, 55 o 53.

Si se hubiese notificado a NESTOR LEONARDO DIAZ LEON a la manzana J casa 25 Girasol, como debió hacerse, no nos encontraríamos planteando esta irregularidad tan notoria en el proceso que afecta el debido proceso y el derecho a la defensa. Entonces el Juzgado se equivoca en fallar aduciendo que se observaron las rituales propias del proceso, especialmente el artículo 29 i del Código G. del P. y artículo 318 del C.P.C., más cuando no se advierte otra irregularidad latente y es la orden impartida a la parte demandante por auto de marzo 14 de 2014 en la que a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, Esta debe aportar las copias pertinentes a los traslados por estar incompletos como aparece del folio 68 o 66 o 62 o 60 del expediente, orden que jamás cumplió la parte demandante, vació o

error que se viene a sumar a la INDEBIDA NOTIFICACION del mandamiento ejecutivo a mi poderdante realizada a través de emplazamiento.

Ahora bien, coloca el Despacho a mi cliente en una situación totalmente ajena e independiente a este trámite del proceso ejecutivo, cual es la establecida en el artículo 78 del C.G. del P. cuál es la de comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena que estas se surtan válidamente en el anterior.

Señor Juez, este es un deber efectivamente de las partes dentro de la actuación procesal, pero a mi cliente no se le dio esta oportunidad, precisamente porque fue INDEBIDAMENTE NOTIFICADO y tenga Usted, la seguridad, que, de haber sido notificado en legal forma, en su escrito de excepciones, Este hubiese aportado la dirección donde podía recibir notificaciones en su momento.

Así las cosas, el proceso no se ha llevado conforme a las normas propias de notificación de los artículos 315 y ss. del C.P.C. como lo refiere su Despacho al no haber atendido las razones por las cuales la notificación del mandamiento de pago es indebida, puesto que se probó que NESTOR LEONARDO DIAZ LEON nunca ha habitado en la carrea 23 sur No. 17-59 de Ibagué, que Este era Miembro del Ejercito Nacional como se probó documentalmente con las certificaciones expedidas por esa Entidad, indicando los lugares en los que para la época se encontraba de servicio, ni los testimonios aportados al proceso.

Considero por lo anterior, que el fallo esta indebidamente motivado, porque parte de supuestos falsos como ya lo indiqué y omite analizar las verdaderas pruebas tendientes a demostrar la indebida notificación del mandamiento de pago llevada a cabo.

Con los anteriores fundamentos sustento mi APELACION a fin que, revisada la actuación por el superior, Este decida en Derecho, garantice el debido proceso y el Derecho a la defensa violados en el caso bajo examen, procediendo en consecuencia a REVOCAR el auto impugnado, decretando la NULIDAD de la actuación solicitada en la forma invocada para que mi poderdante puede ejercer el derecho de contradicción en defensa de sus intereses.

Favor acusar recibo.

Atentamente

DAGOBERTO GUZMAN RODRIGUEZ

C. C. No. 5'892.254

T.P. No. 21767 del C. S. de la J.